

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## Derecho de reproducción. Obra artística. Catálogos.

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Italia

**ORGANISMO:** Corte de Casación, Sección Civil I

**FECHA:** 12-7-1996

**JURISDICCIÓN:** Judicial (Civil)

**FUENTE:** Texto del fallo, en <http://www.siae.it/> (Biblioteca Giuridica/Diritto d'Autore e Diritti connessi/Giurisprudenza).

**TRADUCCIÓN:** Mónica Torres Cadena

**OTROS DATOS:** Sentencia No. 11343/1996.

### SUMARIO:

Sostiene la recurrente que la decisión impugnada parte de la afirmación axiomática por la cual el insertar fotografías de obras de arte en un catálogo constituye una reproducción prohibida de las mismas, sin tener en cuenta que el derecho exclusivo del autor es duplicar la obra en copias verdaderas y auténticas o bien en ejemplares provistos de iguales características que el original, es decir, en ejemplares dotados de las mismas expresiones estéticas, pero que tratándose de reproducciones en catálogos “a escala”, tal identidad del contenido estético no existe en las reproducciones en cuestión.

El Tribunal dijo:

*La ley “establece que el objeto del derecho exclusivo de reproducir la obra es la duplicación de la misma por cualquier medio, sea la copia a mano, la impresión, la litografía, el grabado y otros”.*

*“La ley menciona expresamente a la fotografía, sin distinguir el caso en el cual la obra de arte reproducida no le permita al fotógrafo repetir, a no ser según las leyes de las perspectivas, los caracteres reales, como sucede en la fotografía de un objeto tridimensional el cual pudiera ser una obra de escultura. No hay duda por lo tanto que la ley no ha querido prohibir sólo la duplicación de las copias físicamente idénticas al original, en cuanto a repetir toda sus dimensiones en el espacio de manera de duplicar, si es posible, el mismo mensaje estético, porque en ese caso resultarían prohibidas, para quedarnos en la fotografía, sólo aquellas que reprodujesen a su vez una obra fotográfica. La ley no establece del todo, como sostiene la recurrente, que el autor permanezca con el derecho exclusivo de efectuar copias con tal que éstas conserven el valor estético del original, sino en lugar de ello conforme a su finalidad específica, ha querido proteger la utilización económica que puede efectuar el autor mediante la reproducción en copias y también mediante cualquier tipo de duplicación a fin de penetrar en el mercado de las reproducciones”.*

## COMENTARIO:

En cuanto a la irrelevancia del procedimiento de reproducción, ello surge expresamente del artículo 9,1 del Convenio de Berna. Ahora bien, en cuanto a su reproducción en catálogos debe hacerse notar que alguna legislación, por excepción, no solamente permite al adquirente del soporte material que exponga la obra artística, sino que también le añade el derecho de “*plasmarla en catálogos*”. Salvo que la ley aplicable contemple expresamente tal limitación, la incorporación de la obra en un catálogo exige la autorización previa y expresa del autor. © **Ricardo Antequera Parilli, 2007.**

## TEXTO COMPLETO:

### DESARROLLO DEL PROCESO

*La srl Mazzotta demandó en juicio a la SIAE ante el Tribunal de Roma. Explicó haber pagado, a continuación de la invitación de la demandada la suma de L. 2.524.020 a título de derechos de reproducción correspondientes a los autores por razón de la publicación en un catálogo que contenía reproducciones fotográficas de obras presentadas en exposiciones. Afirmaba que las pretensiones de la Siae relativas a la pertinencia de tales derechos eran infundadas ya que en este caso debía en lugar de ello resultar aplicable el artículo 70 de la ley No. 633 de 1941. Solicitaba por lo tanto que el Tribunal al cual había ocurrido declarase indebidos los derechos de reproducción en cuestión y condenase a la demandada a la restitución del importe mencionado, revalorizado.*

*Se opuso la SIAE. El Tribunal rechazó la demanda. La Corte de Roma rechazó la apelación.*

*El segundo juez en cuanto se refiere a las cuestiones aún pertinentes, opinaba que aún cuando estuvieran insertas en el catálogo otorgaban título a la Siae para pretender los derechos en cuestión, siendo las reproducciones fotográficas una forma de utilización económica de la obra sujeta al derecho de autor.*

*Negaba no obstante que el caso en especie le fuese aplicable la hipótesis a la que se refiere el artículo 70 de la ley misma, no pudiéndose reconocer en la publicación en el catálogo la finalidad crítica didáctica contemplada en tal norma.*

*La srl Nuova Edizioni Gabriele Mazzotta recurre en casación con tres motivos. Se opone la Siae. Las partes han depositado sus informes.*

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

*1) Con el primer motivo de recurso la sociedad Mazzotta lamenta que se haya omitido del examen de una cuestión decisiva, el defecto de motivación y la violación del artículo 13 de la ley No. 633 de 1941. Sostiene que la decisión impugnada parte de la afirmación axiomática por la cual el insertar fotografías de obras de arte en un catálogo constituye una reproducción prohibida de las mismas, olvidando que el derecho exclusivo del autor es duplicar la obra en copias verdaderas y auténticas, o bien en ejemplares provistos de las mismas características estéticas, o sea en ejemplares dotados de las mismas características estéticas. Tal identidad del contenido estético no existe, en cambio, en las reproducciones en cuestión.*

*1a) Observa el tribunal que el artículo 13 de la 1.a. establece que el objeto del derecho exclusivo de reproducir la obra es la duplicación de la misma con cualquier medio, sea la copia a mano, la impresión, la litografía, el grabado, y otros.*

*La ley no obstante menciona expresamente la fotografía, sin distinguir el caso en el cual la obra de arte reproducida no le permita al fotógrafo repetir, a no ser según las leyes de las perspectivas, los caracteres reales, como sucede en la fotografía de un objeto tridimensional el cual pudiera ser una obra de escultura. No hay duda por lo tanto que la ley no ha querido prohibir solo la duplicación de las copias físicamente idénticas al original, en cuanto a repetir toda sus dimensiones en el espacio de manera de duplicar, si es posible, el mismo mensaje estético, porque en ese caso resultarían prohibidas, para quedarnos en la fotografía, solo aquellas que reprodujesen a su vez una obra fotográfica. La ley no establece del todo, como sostiene la recurrente, que el autor permanezca con el derecho exclusivo de efectuar copias con tal que*

*estas conserven el valor estético del original, sino en lugar de ello conforme a su finalidad específica, ha querido proteger la utilización económica que puede efectuar el autor mediante la reproducción en copias, y también mediante cualquier tipo de duplicación a fin de penetrar en el mercado de las reproducciones.*

*Por consiguiente no subsiste la violación de ley alegada, y la motivación adoptada por la corte de mérito no hace surgir ningún vicio criticable en esta sede.*

*2) Con el segundo motivo la recurrente lamenta las violaciones y la falsa aplicación de las normas citadas previamente, no solo del artículo 832 cc, y, por lo tanto, la motivación es insuficiente sobre ese punto. La Corte de mérito no examinó la cuestión del derecho de exposición de la obra que corresponde al propietario aún cuando este ya no sea el autor, derecho que incluiría el publicitar la calidad de la obra, también mediante un catálogo.*

*La queja es infundada. La Corte territorial (folio 11 de la sentencia impugnada) ha examinado el punto y ha precisado exactamente que puesto que el autor continúa siendo el titular de los derechos de reproducción de la obra, aún cuando la hubiera cedido a terceros, salvo pacto en contrario en el sentido del artículo 110 de la L.A., no puede plantearse en el caso específico una cuestión tal de extensión de los derechos del cesionario del original.*

*3) Como último motivo, la sociedad recurrente lamenta la violación del artículo 70 de la L.A., derivada del haber la Corte de mérito descuidado el detalle de una publicación en un catálogo, en una escala de reducida con al original, de manera de dar lugar a una de la excepciones del principio de exclusividad a la cual se refiere la norma citada.*

*La queja es infundada. La norma del artículo 70 de la L.A., que no obstante, en cuanto hace excepción al régimen ordinario de la exclusividad, no puede aplicarse excepto a los casos expresamente previstos, señalando los de la cita, resumen y reproducción de parte de la obra llevados a cabo con fines de crítica, de discusión y de enseñanza. La Corte de mérito examinó el punto, correspondiente a un motivo de impugnación, y excluyó la posibilidad de asimilar la reproducción en escala a la*

*reproducción parcial, sea en forma de cita o de resumen, en cuanto a la finalidad crítico cultural de la publicación en cuestión.*

*Observa por lo tanto el tribunal que la reproducción fotográfica que el artículo 13 examinado arriba menciona, es aquella que reproduce toda la obra completa, cualquiera que fuera la escala adoptada y por lo tanto las proporciones respecto al original. Otra cosa por lo tanto es la reproducción de un detalle, lo cual la norma del artículo 70 no considera como tal sino en función de un tratamiento crítico de la obra que conlleve la necesidad de mencionar el detalle mismo, y otra cosa diferente además es el concepto de resumen, tal como se emplea en la ley el cual tampoco es por otra parte aplicable sino a las hipótesis de obras literarias a las cuales se refiere históricamente.*

*En conclusión se excluyó exactamente el que pudiera adaptarse una tal excepción al caso en cuestión, considerando además que la publicación de un catálogo, mediante un pago y en un gran número de copias, y siendo per se capaz de incidir en el mercado de las reproducciones es por lo tanto un derecho exclusivo del autor para la utilización comercial de su obra.*

*4) El recurso debe por lo tanto rechazarse. La recurrente deberá ser condenada al pago de los gastos del juicio.*

### **POR DICHOS MOTIVOS**

*La Corte rechaza el recurso. Condena a la recurrente al pago de los gastos del juicio de casación liquidados en L. 366.850 además de L. 1.000.000 por honorarios.*